



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00359-00
ACCIONANTE:	CARMEN ROSA TROYA NIETO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
ASUNTO:	ABRE INCIDENTE - ORDENA OFICIAR

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado abrir el incidente de desacato presentado por la señora CARMEN ROSA TROYA NIETO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 10 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

II. ANTECEDENTES

La señora CARMEN ROSA TROYA NIETO, por medio de apoderado judicial, presentó incidente por desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por el incumplimiento de la sentencia del 10 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, en la que se dictó:

"SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito de Sincelejo en el sentido de AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del que es titular la señora Carmen Rosa Troya Nieto, por lo que, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada el día 18 de marzo de 2019, relacionada con la solicitud de inclusión en nómina del incremento de su pensión de jubilación, ordenado mediante sentencia judicial, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión

con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normatividad legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido".

(...)"

El Juzgado, por medio de auto del 27 de febrero del 2020, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" un informe en el que constara el cumplimiento de la anterior orden judicial, con las pruebas que lo acreditaran, así como el nombre de la persona competente para darle cumplimiento a la misma. Concediéndole para ello, un término de tres (3) días.

La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en su informe adujo, en resumen, que solicitó a la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL una nueva certificación salarial del último año de servicio de la señora CARMEN ROSA TROYA NIETO, toda vez que la que se aportó al expediente administrativo no coincide con los factores salariales ordenados en la sentencia emitida dentro del proceso judicial ordinario, pues en la primera aparece la prima semestral, y ésta no fue incluida por la justicia contenciosa, sino la prima de servicios.

Agregó que, una vez aclarada la anterior circunstancia, se procederá a dar respuesta a la petición de la señora CARMEN ROSA TROYA NIETO, lo cual se le informó a ésta el 26 de febrero del 2020.

III. CONSIDERACIONES

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Además, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, la señora CARMEN ROSA TROYA NIETO presentó incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por el incumplimiento de la sentencia del 10 de diciembre del 2020, en la que se le ordenó *"dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada el día 18 de marzo de 2019, relacionada con la solicitud de inclusión en nómina del incremento de su pensión de jubilación, ordenado mediante sentencia judicial (...)"*.

A su vez, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en su informe advierte que, el 26 de febrero del 2020 informó a la señora CARMEN ROSA TROYA NIETO que había una inconsistencia en dos certificados que contienen los elementos salariales que ganó entre el 1º de abril del 2010 y el 31 de marzo del 2011, pues en uno consta que devengó una prima semestral y en el otro la prima de servicio, por tanto, sin esa claridad, no puede dársele respuesta a su petición, sin embargo, advierte que con ello dan respuesta de fondo a la misma.

Al respecto, el Juzgado considera que ello no constituye una *"respuesta expresa, material y de fondo"* a la petición de la señora CARMEN ROSA TROYA NIETO, tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Sucre en la sentencia del 10 de diciembre del 2019; por el contrario, es dilatoria pues pretende reabrir en sede administrativa nuevamente un debate ya decidido por la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, la respuesta a la petición de la señora CARMEN ROSA TROYA NIETO, no puede estar condicionada a una nueva certificación salarial, sino únicamente a lo ordenado en la sentencia judicial dictada dentro del proceso ordinario, en la que se encuentran claramente identificados los

conceptos salariales que deben ser incluidos en la nueva liquidación de la pensión de la señora CARMEN ROSA TROYA NIETO, por tanto, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" no puede reabrir ese debate.

En ese orden de ideas, en la sentencia del 29 de junio del 2016 dictada por este Juzgado, confirmada por la sentencia del 31 de mayo del 2018 del Tribunal Administrativo de Sucre, se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" incluir en la nueva liquidación de la pensión de la señora CARMEN ROSA TROYA NIETO, entre otros conceptos, la prima de servicio, sin que se haga mención a una prima semestral.

Así las cosas, como la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" no acredita el cumplimiento de la sentencia del 10 de diciembre del 2019 dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, el Juzgado abrirá el incidente de desacato en contra de su Presidente, JUAN MIGUEL VILLA; el Director de Administración de Solitudes y PQRs, y el Director de Prestaciones Económicas, respectivamente, por ser los responsables en darle cumplimiento.

El oficio respectivo con destino a ellos, podrá ser enviado al correo electrónico personal de cada uno o al de la entidad, pues la presente decisión tiene como objeto, previo a decidir el incidente, que el Juzgado tenga identificada e individualizada la persona encarga de dar cumplimiento a la medida tutelar, por lo que la misma se puede notificar inicialmente a la entidad.

Lo anterior, dado que en los casos en que el funcionario judicial no cuente con los elementos de juicio suficientes para establecer en contra de qué funcionario(s) debe dirigir sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo, es dable notificar a la entidad donde se encuentra vinculada la persona, atendiendo el principio de celeridad que debe caracterizar la acción de tutela, a fin de darle protección inmediata a los derechos amparados.

Al respecto, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Auto 236 del 23 de octubre de 2013, dijo que *"el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la*

notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

R E S U E L V E:

1°. ABRIR incidente de desacato en contra del Presidente, Director de Administración de Solitudes y PQRS, y el Director Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

2°. CONCEDER un término de tres (3) días a cada uno de los incidentados, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, o acredite el cumplimiento de la sentencia del 10 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre y que modificó el fallo de tutela dictado por este Juzgado el día 16 de octubre de 2019.

3°. NOTIFICAR de la presente decisión al Presidente, Director de Administración de Solitudes y PQRS, y al Director Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", a través de oficio dirigido a al correo electrónico personal de cada uno o al de la entidad, según el caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez